



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-4-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000541, requiriendo:

“Solicito las actas entrega del área jurídica de su dependencia y de la unidad de transparencia de enero 2019 a la fecha por este medio expresamente” (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0137/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-986-2023, enviado mediante comunicación electrónica el nueve de marzo de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Solicitud de información similar. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió diversa solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000567, en la que se pidió información idéntica a la que se citó en el antecedente primero, por lo que de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, en proveído de nueve de marzo de este año, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó acumular esas solicitudes.

QUINTO. Informe de la DGRARP. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/246/2023, en el que se informó:

(...)

“Para atender la solicitud se considera que conforme a lo señalado en el artículo 38, fracción XVII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), esta área es competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

Enseguida se precisa que, para atender la solicitud se consideró como ‘área jurídica’ a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)¹ y se informa que del 1 de enero de 2019 a la fecha de este oficio, en la Dirección de Acciones y Control Administrativo se tiene registro de las siguientes actas de entrega-recepción de la persona titular de esa dirección general:

<i>Expediente</i>	<i>Número de páginas</i>
-------------------	--------------------------

¹ Artículo 10 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CSCJN-DGRARP-DACA/E-R-39/2019	34
CSCJN-DGRARP-DACA/E-R-36/2020	214

Ahora bien, para poner a disposición los expedientes de esas actas se debe generar la versión pública respectiva, ya que contienen información confidencial que debe protegerse conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), así como 87 y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya clasificación ha sido sustentada por el Comité de Transparencia conforme se precisa:

- ✓ Datos personales: cuentas de correo electrónico personales, nombre y firma de personas particulares, números de teléfono celular, números de expediente personal, fotografía contenida en credenciales de personas que ya no son servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ Número de expedientes contenidos en relaciones que se integran como anexos para dejar constancia del estado de cosas en el momento de la entrega-recepción y que refieren información de las partes o pueden permitir identificar información de las partes, respecto de la cual esta dirección general no cuenta con otros datos en el expediente del acta de entrega respectiva, ni sobre el seguimiento que, en su caso, hubiese dado la Dirección General de Asuntos Jurídicos a dichos asuntos.

Además, se clasifica como información reservada el resguardo y liberación de un vehículo de este Alto Tribunal, pues contiene datos específicos que se pueden relacionar con las personas que utilizan el vehículo asignado al área, ya que contienen el número de placa, marca, color y número de serie, los cuales deben protegerse porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, ya que al publicitar los datos del vehículo, en relación con el área específica, podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que, en su caso, lo utilicen, lo que trasciende a su vida privada.

Por cuanto a la valoración de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se estima que debe entenderse precisamente a partir de los elementos que permitirían hacer identificable a una persona en el ámbito de su vida y, en consecuencia, que la pongan en riesgo, lo que acontece en este caso, pues la divulgación de la información relativa al vehículo en servicio del área conllevaría a que se pueda ubicar a una persona servidora pública, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su vida e integridad personal, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información y resulta menos restrictivo.

Se tiene en cuenta que en la resolución CT-CI/A-11-2016², se emitió pronunciamiento sobre información similar y se determinó que ‘el objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la vida, integridad y seguridad de las personas, ya que proporcionar datos que vinculen sus actividades y le identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos, como los vehículos, genera posibles riesgos en tanto que los receptores de la información podrían ubicar a la persona.’

Considerando lo expuesto, se informa que el costo total de reproducción para generar la versión pública de los expedientes de las actas solicitadas asciende a \$124.00 (ciento veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), por lo que al superar el monto de cincuenta pesos³, se solicita a esa Unidad General de Transparencia que informe cuando se haya hecho el pago correspondiente, para que se proceda a elaborar la versión pública.

Atendiendo a que no debe descuidarse el cumplimiento de las actividades que permiten cumplir con las atribuciones asignadas a esta dirección general, considerando las cargas de trabajo que tiene la Dirección de Acciones y Gestión Administrativa (sic), se realizará la versión pública de 50 páginas por día, para realizar la revisión minuciosa de las constancias que integran los expedientes, de ahí que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se informe del pago, se podría entregar la versión pública de lo solicitado.

*Por cuanto hace a actas de entrega de la ‘**unidad de transparencia**’ se informa que no se tiene registro de algún acta de entrega-recepción del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, en el periodo que menciona la solicitud, de ahí que la respuesta sobre ese aspecto es igual a cero.*

SEXTO. Ampliación del plazo de la primera solicitud. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1170-2023 enviado por correo electrónico el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud con folio 330030523000541, lo que se atendió con el oficio CT-105-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el veinticuatro de marzo último.

² Disponible en https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-11-2016_0.pdf

³ Acuerdo General de Administración 5/2015

‘Artículo 16

De la gestión de la solicitud (...)

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la (sic) tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.’ (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-4-2023

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1427-2023 y el expediente electrónico UT-A/0137/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno.

Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-4-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-125-2023, enviado mediante correo electrónico de cuatro de abril de este año.

NOVENO. Ampliación de plazo de la segunda solicitud.

En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud con folio 330030523000567.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

MaUkmOCOGcrqQJns1auRYzAvx54Dd7IH0JMwEYt6oD8=

SEGUNDA. Análisis. En las solicitudes de acceso acumuladas se piden las actas de entrega del “área jurídica” y de la “unidad de transparencia” (Unidad General de Transparencia), de 2019 al 7 de marzo de 2023 (fecha en que se recibió la primera solicitud).

1. Aspectos atendidos.

En relación con actas de entrega de la “unidad de transparencia”, la DGRARP informó que no se tiene registro de algún acta de entrega-recepción del titular de la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, de enero de 2019 a la fecha de la solicitud, por lo que con dicha respuesta se atiende ese aspecto de lo requerido, pues se informa que **no** se realizaron esas actas y no se tienen en resguardo.

En efecto, con la respuesta otorgada por la DGRARP sobre actas de entrega-recepción de la Unidad General de Transparencia, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia⁴, ya que esa instancia es competente para pronunciarse al respecto, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I⁵, de la Ley General de Transparencia, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que en el periodo mencionado no se elaboraron de entrega-recepción correspondientes a la persona titular de la Unidad General de Transparencia.

⁴ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)



Con base en la respuesta a que se ha hecho referencia en este apartado, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, habiéndose comprobado que: a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la DGRARP y, b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, la cual es competente para pronunciarse de acuerdo con el artículo 38, fracción XVII⁶ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que le corresponde designar al personal que participará en la instrumentación de las actas administrativas de entrega-recepción.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo señalado sobre las actas de entrega-recepción de la propia Unidad General de Transparencia, dado que con ello se atiende lo requerido en ese aspecto de las solicitudes de acceso, en el ámbito de competencia de este Alto Tribunal.

2. Información que se pone a disposición en versión pública.

En respuesta a ello, la DGRARP precisa que para atender la solicitud consideró como “área jurídica” a la Dirección General de Asuntos Jurídicos⁷ y, con base en ello, informó que del 1 de enero de 2019 a la fecha de su informe (21 de marzo de 2023), en la Dirección de Acciones y Control Administrativo se tiene registro de dos actas de entrega-recepción que corresponden a la persona titular de esa dirección general, las cuales

⁶ “Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Designar al personal que participará en la instrumentación de las actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte, de destrucción de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta o de hechos;” (...)

⁷ Artículo 10 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

pone a disposición en versión pública, pues refiere que contienen datos personales que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), es necesario proteger.

Los datos referidos son cuentas de correo electrónico personales, nombre y firma de personas particulares, números de teléfono celular, números de expediente personal, fotografía contenida en credenciales de personas que ya no son servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de expedientes contenidos en las relaciones que se integran como anexos de la entrega-recepción y que pueden referirse a información de las partes o pueden permitir identificarlas.

Además, clasifica como información reservada el resguardo y liberación de un vehículo de este Alto Tribunal, pues contiene datos específicos que se pueden relacionar con las personas que utilizan el vehículo asignado al área.

De acuerdo con lo anterior, se emite pronunciamiento sobre los datos que se clasifican como confidenciales o reservados en las versiones públicas que, en su caso, se elaboren por la instancia vinculada.

2.1. Información confidencial.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, se

⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

⁹ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁰ de la Ley General de Transparencia, 113¹¹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹², de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, sin que estén sujetos a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ellos la persona titular, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹⁰ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹¹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (...)

¹² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;” (...)



normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales¹³.

Tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que tampoco no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹⁵ de la Ley General de Datos Personales para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos solicitados, enseguida se hace pronunciamiento específico sobre los datos que la instancia vinculada clasifica como confidenciales.

¹³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁴ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁵ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

2.1.1. Cuentas de correo electrónico personales.

Se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal se clasifique como información confidencial, porque se utiliza en el ámbito de su vida privada y se trata de un dato que está ligado con una persona física identificada.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, porque constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona específica constituye un dato personal confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en la resolución CT-VT/A-12-2021¹⁶ de este Comité de Transparencia se determinó que la cuenta de correo electrónico particular es información confidencial, porque hace localizable a su titular, de ahí que ese dato corresponde a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada o identificable, por lo que debe ser protegido por este Alto Tribunal como sujeto obligado.

2.1.2. Nombre y firma de personas particulares.

El nombre y firma de personas particulares es información que debe protegerse, en tanto que no constituye información que derive del ejercicio de recursos públicos.

¹⁶ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/12-2021)



En efecto, dada la naturaleza de los documentos en que obran esos datos, esto es, relaciones de “JUICIOS Y MEDIOS DE DEFENSA”, así como relaciones sobre el estatus de opiniones jurídicas que fueron proporcionados para integrar actas de entrega-recepción, se estima adecuado que se clasifiquen como confidenciales y, por ende, deben protegerse, en tanto que su difusión permitiría identificar a tales personas.

Cabe agregar que no se trata de información vinculada con la entrega de recursos públicos, sino que se trata de documentos que en su momento fueron proporcionados por la persona que entregó el cargo para dejar constancia del estatus en que, en su caso, se encontraban determinados expedientes derivados de las facultades conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de ahí que se confirma la clasificación de confidencial de los nombres y firmas, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

2.1.3. Número de teléfono celular.

Se estima acertado que es información confidencial el número de teléfono celular que aparecen en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, toda vez que de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, se trata de datos personales que se encuentran asociados a una persona física identificada, que corresponden al ámbito de su vida privada y que su divulgación requiere consentimiento expreso de la persona titular, ya que podría generar un riesgo a su intimidad.

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro “Número de empleado”, se señala que *“Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial”*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.

2.1.5. Fotografía contenida en credenciales de personas que ya no son servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021¹⁷, este Comité de Transparencia señaló que la fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado; además, que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de las credenciales de personas que ya no son servidoras públicas de este Alto Tribunal, puesto que su publicidad

¹⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>



implicaría dar a conocer sus rasgos físicos que permitan identificarla en su ámbito privado, aun cuando ya no es servidor público.

Al respecto, se tiene en cuenta el criterio histórico del INAI con clave de control SO/005/2009, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Con base en lo expuesto, se estima que debe prevalecer el ámbito privado de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.

2.1.6. Número de expedientes contenidos en relaciones que se integran como anexos.

La DGRARP señala que en las actas de entrega-recepción que pone a disposición obran documentos que se integraron como anexos para dejar constancia del estado de cosas al momento de la entrega-recepción y que contienen el número de diversos expedientes que pueden dar lugar a identificar información de las partes en dichos asuntos, respecto de los cuales no cuenta con otros datos sobre el seguimiento

que, en su caso, hubiese dado la Dirección General de Asuntos Jurídicos a tales asuntos.

Se estima acertado que se proteja el número de expedientes contenidos en los documentos que conforman los anexos de las actas de entrega-recepción, porque la identificación de esos asuntos permitiría, conocer aspectos de las personas que son parte en dichos expedientes, siendo que el acta de entrega-recepción tienen como único objeto dejar constancia del mobiliario, equipo de oficina, equipo de cómputo, archivos, asuntos pendientes, así como demás documentos o bienes que tenía bajo su responsabilidad la persona que deja de ocupar el cargo, con motivo de las funciones que desempeñaba, lo que, a su vez, permite a la persona que recibe el puesto dar continuidad a las actividades que tenía asignadas para garantizar el logro de metas y objetivos tanto del área a la que se encontraba adscrita, como de este Alto Tribunal.

De acuerdo con lo señalado por la DGRARP, la información y documentación que se recaba en un acta de entrega-recepción tiene como objeto dejar constancia del estado en que se encuentran los asuntos encomendados al área que se entrega, con la información de las situaciones específicas que se requiere para su seguimiento, lo que justifica que en los anexos de las actas se indique el número de los expedientes a los que, en el momento de celebración de la entrega-recepción se les tenía que dar seguimiento, pero ello no justifica que se revele el número de esos expedientes si puede implicar que, a través de la concatenación con otra información, se puedan dar a conocer datos de las partes en dichos asuntos, los cuales se está obligado a proteger si no se cuenta con la autorización expresa para su divulgación, como ocurre en el presente caso, según se infiere del informe de la instancia vinculada.



En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos referidos en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y que se supriman de la versión pública que, en su caso, se realice después de que se acredite que se hizo el pago del costo de reproducción, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas involucradas, lo que se debe evitar porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo

2.2. Información reservada.

La DGRARP clasifica como información reservada el resguardo y liberación de un vehículo de este Alto Tribunal, porque contiene datos específicos que se pueden relacionar con las personas que utilizan el vehículo asignado al área, ya que contienen el número de placa, marca, color y número de serie, los cuales deben protegerse porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, se tiene en cuenta que en las resoluciones CT-VT/A-70-2019¹⁸ y CT-CI/A-16-2019¹⁹, por citar algunos ejemplos, se argumentó que *“la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que*

¹⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

¹⁹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CI-A-16-2019.pdf>

divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.”

En los precedentes que se citan se determinó que se actualiza la reserva de la información relativa los vehículos adquiridos al amparo del contrato ordinario a que se hace referencia, por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, porque la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un delito.

En esas resoluciones se agregó que *“revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189 del Código Penal Federal.”*

De acuerdo con lo sostenido por este Comité en los precedentes que se citan, se estima que proporcionar el resguardo y liberación de un vehículo de este Alto Tribunal, con los datos específicos que permiten identificar el vehículo y, en su caso, la persona servidora pública que podría tenerlo en uso, en el caso específico, con adscripción a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, constituye un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas, lo que actualiza lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por lo que se considera correcto que el resguardo y liberación del vehículo referidos por la instancia



vinculada se suprima cualquier dato que permita identificar el vehículo y se clasifiquen como información reservada.

Análisis específico de la prueba de daño.

Conforme a los precedentes citados, la clasificación de reservada se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información, para lo cual, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales.

Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo²⁰.

Este Comité toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas²¹.

²⁰ 2 Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

²¹ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

En esta línea, la seguridad personal de quien puede tener el vehículo al que hace referencia los documentos que forman parte de las actas de entrega-recepción solicitadas y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.

Como se ha sostenido por este comité, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de las personas servidoras públicas, tal como lo establece la Ley General de Transparencia en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información sobre el vehículo materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular, para lo cual, se debe analizar si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.



Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida y seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas sean identificadas y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad, por lo que se tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar el vehículo, sino también a sus posibles usuarios, lo que comprometería su seguridad personal, colocándolos en una posición de riesgo, además de que la divulgación de esa información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva de los datos que permitan identificar el vehículo al que se hace referencia en los documentos de resguardo y liberación de dicho vehículo, por actualizarse el supuesto previsto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva. Por cuanto hace al plazo de reserva, la DGRARP no se pronunció al respecto; por tanto, dado que conforme a los artículos artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia²², en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015²³, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRARP, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta

²² **Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

²³ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-4-2023

resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre el plazo de reserva de los documentos de resguardo y liberación de dicho vehículo.

Finalmente, respecto del costo de reproducción señalado por la DGRARP para generar la versión pública de los expedientes de las actas de entrega-recepción que pone a disposición, el cual asciende a \$124.00 (ciento veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), se encomienda a la Unidad General de Transparencia que lo haga del conocimiento de la persona solicitante y, en caso de que se pague, lo comunique a la DGRARP para que proceda a la elaboración de la versión pública.

Al respecto, la instancia vinculada señaló que elaboraría la versión pública de 50 páginas por día, debido a las cargas de trabajo que tiene la Dirección de Acciones y Control Administrativo, ya que la elaboración de dicha versión pública implica desglosar las constancias, fotocopiarlas, efectuar la supresión de datos personales, así como aquellos que permitan identificar o hacer identificables a las personas involucradas en los expedientes solicitados, por lo que se estima justificado que realice la versión pública en un plazo de 5 días hábiles²⁴, ya que ha expresado las razones que tiene para no desatender el cumplimiento de las funciones que desarrolla a través de la citada dirección de área.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

²⁴ Considerando que realizará la versión pública de 50 páginas por día y que la cotización corresponde a 248 páginas.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en la consideración segunda, apartado 2.1. de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de reserva, respecto de los documentos a que se hace referencia en la consideración segunda, apartado 2.2. de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la DGRARP, en los términos expuestos en esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”